

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00317 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Enrique Martínez Rodríguez y otros
DEMANDADA	Jonathan Alonso Pérez Carvajal y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

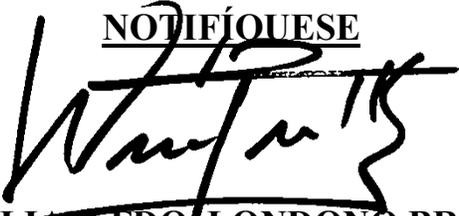
Los motivos de inadmisión son:

1. Con base en lo normado por el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P. y con el fin de determinar la cuantía del litigio, deberá explicarse en los hechos de la demanda, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, los parámetros máximos para la clase de perjuicios extrapatrimoniales reclamados, y la relación de la víctima directa con la indirecta pretensora.
2. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas ISU 687 y QEQ 11D.
3. Deberá redactar en debida forma las pretensiones del libelo, en el entendido de que tal y como fueron planteadas, no pretende que la señora María Elena Carvajal Arango, sea declarada civilmente responsable por los perjuicios reclamados, pero si condenada por los mismos.

4. Se deben aportar las constancias de consulta del señor Enrique Martínez Rodríguez, por los depresión y ansiedad (referido en hecho 14°), lo cual se constituye en referentes probatorios.
5. De conformidad a lo regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como de las personas naturales demandadas, pertenece a los mismos y cómo los obtuvo, además arrimar las evidencias de esto.
6. Con base en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se servirá indicar los datos de contacto personal de cada demandante, tales como dirección, teléfono y correos electrónicos.

La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 125 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a61b93f53c0eb8caa25d977769df42c96a0132a14c194ba10add68bff90a2**

Documento generado en 30/08/2022 06:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>